

Reseña de Sentencias del Tribunal Constitucional que aparecen publicadas en el BOE durante el cuarto trimestre de 1991

Francisco Javier Fernández González
Seminario de Derecho Administrativo
Universidad de Oviedo

B.O.E. DE 10 DE OCTUBRE DE 1991. SUPLEMENTO DEL N.º 243

**SENT. N.º 174/1991, DE 16 DE SEPTIEMBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL N.º 1.196/1991.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.**

OBJETO: Interpuesto por el Partido Popular contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de julio de 1991, relativa a la designación de Diputados provinciales de Almería.

MATERIAS: *Inexistencia de discriminación (art. 14 CE).*

— La demanda se limita a afirmar que el criterio aplicado para la designación de los Diputados provinciales de Almería que corresponden al Partido Popular es distinto al seguido por todas las Juntas Electorales en las que ha de procederse a elegir Diputados Provinciales, sin acreditar mínimamente su afirmación. Pero, aunque así fuera, tampoco podría apreciarse lesión alguna del principio de igualdad, pues para que exista discriminación constitucionalmente relevante en la aplicación de la Ley, entre otros extremos, debe existir identidad en el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones pretenden compararse.

— En este caso resulta clara la inexistencia de dicha identidad, puesto que lo que se comparan son supuestas decisiones de todas las Juntas Electorales (que, aunque independientes e imparciales, no son órganos jurisdiccionales) con una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Determinación de la fórmula electoral que debe seguirse cuando los Concejales de una formación política presenten más de una lista de

candidatos a Diputaciones Provinciales en una circunscripción (interpretación del art. 206 de la LOREG).

— La Junta Electoral de Zona de Almería estimó que ante la existencia de más de una lista de Concejales candidatos a Diputados Provinciales presentados por miembros de una única fuerza política, a los efectos de la designación prevista por el art. 206 LOREG, debía procederse a realizar una votación por los Concejales electos entre las distintas listas, adjudicando los puestos correspondientes mediante la aplicación de la regla proporcional D'Hont.

— La sentencia recurrida entiende que el sistema de distribución debe ser también la elección, pero aplicando los resultados de un procedimiento electoral de listas abiertas, y adjudicando los puestos según el sistema mayoritario.

— La demanda entiende que el procedimiento debe ser efectivamente el mayoritario, pero que han de votarse las listas sin posibilidad de modificación respecto de las presentadas (sistema de listas cerradas), de forma que sólo pueden ser elegidos los componentes de una de ellas.

— La demanda de amparo señala que la sentencia recurrida ha vulnerado los arts. 24.1 y 23.2 CE:

a) La sentencia recurrida no vulnera el art. 24.1 CE.

— Según el TC la sentencia recurrida da una respuesta razonable a la cuestión suscitada, dispensando la tutela judicial efectiva sin indefensión, y sin que pueda apreciarse arbitrariedad en la interpretación dada.

b) La sentencia recurrida no vulnera el art. 23.2 CE.

— El TC entiende que tampoco cabe apreciar lesión alguna del art. 23.2 CE en la interpretación del art. 206 LOREG llevada a cabo por la sentencia impugnada.

— Este precepto no regula de forma completa el supuesto en el que, una vez asignado el número de Diputados Provinciales que corresponden a cada formación política, los Concejales pertenecientes a alguna de esas formaciones presenten más de una lista de candidatos para ocupar los puestos; pero la propia exigencia de que las listas vayan avaladas por un tercio de los Concejales de la formación política y la referencia a la elección de entre «las listas» así presentadas dejan abierta la puerta a la presentación de más de una lista.

— Ahora bien, aunque no exista una regulación completa y acabada de esa hipótesis, sí hay en el art. 206 LOREG elementos que permiten su interpretación para resolver el modo de asignar dichos puestos de Diputados Provinciales ante la hipótesis señalada.

— La sentencia recurrida ha partido de esos elementos interpretativos, en particular de la afirmación legal de que los Diputados deben elegirse «de entre las listas de candidatos»; esta expresión ha sido interpretada en el sentido de que se trata de listas abiertas, en un criterio cuya constitucionalidad se encontraba ya apuntada por la STC 24/1989 (f.j. 5.º).

— Pero, al margen de ello, la interpretación tiene apoyo en el tenor literal del precepto, que se refiere a elección no de listas sino «de entre las listas»; en consecuencia, el criterio seguido no resulta arbitrario o injustificado, asegurando, además, la igualdad de condiciones para el acceso a los puestos de Diputados Provinciales a todos los candidatos que concurran a la elección y que cumplan los requisitos legales para ello, tal como exige el art. 23.2 CE.

— Ello no significa, al menos teóricamente, que no pudieran existir otras interpretaciones del precepto, sino sólo que la dada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía es acorde con el art. 23.2 CE y que, por tanto, la sentencia recurrida no incide en la violación denunciada.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

**SENT. N.º 175/1991, DE 16 DE SEPTIEMBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO ELECTORAL N.º 1788/1991.
JESUS LEGUINA VILLA.**

OBJETO: Interpuesto contra Sentencia Contencioso-Administrativo del Tribunal de Cataluña de 31 de julio de 1991.

MATERIA: *Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE): Causa de inelegibilidad no subsanable.*

— El actor que era policía municipal del Ayuntamiento de Piera, presentó su candidatura a las elecciones locales allí celebradas cuando aún se encontraba en situación de activo como funcionario policial de dicha Corporación Local. La Junta Electoral le proclamó, primero, como candidato, y más tarde, una vez celebradas las

elecciones en las que el recurrente resultó elegido como Concejal electo. Esta última proclamación fue posteriormente anulada por entender tanto la Junta Electoral Provincial como la Junta Electoral Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que la elección se encontraba viciada de raíz al incurrir el recurrente en la causa de inelegibilidad prevista por el art. 6.1.i) de la LOREG: formar parte como miembro activo de un Cuerpo de Policía.

— Así, la cuestión que se plantea consiste en determinar si la mencionada anulación de la proclamación como Concejal electo del recurrente es o no contraria al art. 23.2 CE. Para ello, tanto las partes como las resoluciones recurridas giran sus razonamientos en torno a la determinación de si la concurrencia de la causa de inelegibilidad prevista por el citado precepto de la Ley electoral era o no subsanable y, en su caso, en señalar cuándo debía procederse a la subsanación.

— El TC entiende que ninguna lesión del art. 23.2 CE cabe reprochar a las Juntas Electorales y a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sólo a la actitud del recurrente es imputable la revocación de su proclamación como Concejal electo, pues con su censurable conducta indujo a error a la Administración Electoral ocultando la concurrencia de una causa de inelegibilidad e impidiendo su hipotética subsanación. Tras ello lo único que ha sucedido es que los poderes públicos se han limitado a concretar los efectos de un vicio de nulidad que, una vez que fue conocido, se proyectaba sobre el resto del proceso electoral en lo atinente a la elección y posterior proclamación del actor como Concejal.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

**SENT. N.º 180/1991, DE 23 DE SEPTIEMBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO N.º 1208/1988.
LUIS LOPEZ GUERRA.**

OBJETO: Promovido contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala Quinta), de 10 de mayo de 1988, que confirmó en apelación la dictada por la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera) el 30 de octubre de 1987, desestimando el recurso interpuesto contra la denegación tácita por parte del Ministerio de Justicia a habilitar un crédito de cien millones de pesetas para los gastos de defensa de los acusados en el sumario del síndrome tóxico. A juicio de los demandantes de amparo

la denegación de la citada subvención para la defensa de los acusados en el proceso penal del síndrome tóxico, idéntica a la entregada a los afectados que se habían personado en la causa como acusadores, vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que los beneficiarios de la ayuda que el actor toma como punto de referencia para exigir otra igual se encuentran en una situación absolutamente excepcional y completamente distinta a la suya. La subvención forense a los damnificados por el síndrome tóxico se justifica sobradamente por la sustanciación de una causa penal en la que había cerca de 20.000 perjudicados con derecho a personarse, y, en gran número, a solicitar el reconocimiento de su derecho a justicia gratuita; mientras que, por el contrario, y en lo que se refiere al recurrente, contaba con profesionales libremente designados por él y a su costa, por lo que no cabe hablar, dada la diferencia de situación, de discriminación.

B.O.E. DE 10 DE OCTUBRE DE 1991. SUPLEMENTO DEL N.º 243

**SENT. N.º 185/1991, DE 3 DE OCTUBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA N.º 563/1985.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.**

OBJETO: Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra las actas de obstrucción de la Inspección Provincial de Trabajo de Barcelona número 01037-1985 y 00306-1985.

MATERIAS: *Si la instrucción y resolución del expediente sancionador derivado de las actas en cuestión corresponde a la Administración Estatal o a la Autonómica.*

— A juicio de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, las citadas actas entran en la esfera de la ejecución en materia laboral, de modo que, a la vista del art. 149.1.7 CE y 11.2 EAC, las cuestiones derivadas de las mismas competieren a la Administración Autonómica.

— Esta argumentación es combatida por el Abogado del Estado sobre la base de que la obstrucción se ha producido en materia de régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17 CE), correspondiendo por tanto la competencia a la Administración del Estado.

— El TC entiende que la actuación sancionadora relativa a las obstrucciones ha de considerarse comprendida en las competencias de

la Generalidad de Cataluña, pues, en cuanto infracción autónoma de las leyes laborales dirigida a sancionar genéricos incumplimientos del deber de colaboración con la Inspección de Trabajo que el Ordenamiento impone normalmente a empresarios y empleadores, las actividades conducentes a su sanción encuentran adecuado encaje en la ejecución de la legislación laboral. De ahí que, respecto de las actas de obstrucción, haya que reconocer en principio y con carácter general la competencia autonómica.

— Salvo que pueda determinarse de forma inequívoca que la actuación de la Inspección se haya referido específica y exclusivamente a materias que sean competencia del Estado, en cuyo caso la obstrucción o resistencia a la acción comprobadora del Estado llevada a cabo por la Inspección podrá ser objeto de conocimiento por la Administración estatal, hay que concluir que ordinariamente corresponde a la Generalidad de Cataluña la sanción por los actos de obstrucción o resistencia a la acción comprobadora de la Inspección de Trabajo, dada su competencia en materia de ejecución laboral.

FALLO: La competencia controvertida en el presente conflicto de competencia corresponde a la Generalidad de Cataluña.

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Vicente Gimeno Sendra.

**SENT. N.º 187/1991, DE 3 DE OCTUBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO N.º 1303/1988.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.**

OBJETO: Interpuesto por la Universidad Autónoma de Madrid, contra la Sentencia de 20 de mayo de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de dicha Universidad de incluir como asignatura optativa en los planes de estudios de la Escuela Universitaria de Profesores de Educación General Básica Santa María, la de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía». La demandante entiende que la Sentencia recurrida vulnera su derecho a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) porque aplica unos preceptos, los del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, que son radicalmente contrarios a la misma en cuanto que impone obligatoriamente una asignatura en un plan de estudios universitarios y prevé un procedimiento de designación de los Profesores que enseñen dicha asignatura incompatibles con el citado derecho fundamental.

FALLO: Denegar el amparo solicitado puesto que la autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de los planes de estudio pero con una serie de límites entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Debe rechazarse, por tanto, el argumento de la recurrente consistente en que la autonomía universitaria impide que exista la obligatoriedad de incluir en los planes de estudio de una Universidad asignatura alguna y concluir, por el contrario, que la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los planes de estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y ordenación de la enseñanza de esas materias. Por tanto, no vulneran la autonomía de la Universidad recurrente las Sentencias que han declarado su obligación de incluir en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB Santa María, la asignatura «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía», porque dicha obligación deriva de un Tratado Internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el art. 149.1.30, y respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental tal y como queda definido en el art. 27.10 en relación con los apartados 5 y 8 de la CE y en el art. 3. 2. f) en relación con los arts. 28 y 29 de la LRU.

**SENT. N.º 189/1991, DE 3 DE OCTUBRE. PLENO.
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 2528/1989.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.**

OBJETO: Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por supuesta inconstitucionalidad del inciso «sin utilizar el dominio público» del art. 25.3.º de la Ley 13/1987, de Ordenación de la Telecomunicaciones, de 18 de diciembre, por vulneración de los arts. 14 y 20 de la Constitución. Lo que el art. 25.3 de la LOT hace es excluir del concepto de televisión, considerada como servicio público (arts. 25.2 y 2.1 de la misma Ley), la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que cumplan los tres requisitos siguientes: no estar conectadas a redes exteriores, no utilizar dominio público y desarrollar la emisión en un ámbito que no exceda de un vehículo, un inmueble o comunidad de propietarios, constituida de conformidad con lo previsto en la Ley 49/1960, o una manzana urbana de fincas colindantes. A su vez, la calificación de la televisión como servicio

público no deriva sólo y en primer lugar de la norma cuestionada, sino del ordenamiento jurídico del sector globalmente considerado.

FALLO: Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada pues ni el inciso del art. 25.3 de la LOT, ni el precepto íntegramente considerado, vulneran los artículos 14 y 20 CE:

— En cuanto al principio de igualdad (art. 14), su invocación carece de consistencia y del necesario término de comparación válido, ya que la conexión con redes exteriores, el empleo del dominio público y la extensión de las emisiones por encima del ámbito fijado en la Ley son condiciones suficientes para diferenciar una y otra actividad de difusión.

— Por lo que respecta al art. 20.1. a) de la CE, la Sala proponente considera que el art. 25.3 de la LOT vulnera dicho precepto por suponer una limitación innecesaria a la libertad de expresión, en cuanto no se vislumbra un fundamento de la misma que tenga su apoyo en los límites que a este derecho impone el apartado 4 del referido artículo, ni en una limitación de la naturaleza del medio de comunicación que se usa. Sin embargo, la limitación que nace del art. 25.3 de la LOT no encuentra su fundamento en la escasez del medio utilizado, sino en la consideración de que la emisión de imágenes que rebasa los límites establecidos en dicho precepto no es ya vídeo comunitario, sino televisión calificada como servicio público de difusión y, como tal, sometida a un régimen de intervención administrativa previa como, por otra parte, permite el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así pues, la pretendida limitación a la libertad de expresión a través de este singular medio de difusión no proviene de la utilización del dominio público, sino de la calificación de la televisión por cable como servicio público, calificación que, al no haber sido cuestionada por la Sala proponente impide al TC hacer un juicio de constitucionalidad de la misma y conduce a la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

VOTOS PARTICULARES: Formulados por D. Francisco Rubio Llorente, D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y D. Luis López Guerra.

B.O.E. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1991. SUPLEMENTO DEL N.º 274

**SENT. N.º 190/1991, DE 14 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO N.º 438/1989.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.**

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de

25 de enero de 1989, que inadmite recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo de la Sala de Gobierno de dicha Audiencia confirmando sanción disciplinaria al Letrado recurrente en el ejercicio de sus funciones. El demandante de amparo entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

El recurso contencioso-administrativo trae causa de la sanción disciplinaria que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial impuso al recurrente, en su condición de Letrado defensor, por su ausencia injustificada al acto del juicio oral. Contra el Acuerdo sancionador del Tribunal se interpuso recurso ante la Sala de Gobierno de la citada Audiencia que lo confirmó, y al intentar recurso contencioso-administrativo se inadmitió al considerar que dicho acto no era revisable en sede contencioso-administrativa por concurrir la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82. a) de la LJCA. La Sentencia razona la concurrencia de este motivo de inadmisibilidad aduciendo que la Sala de Gobierno de una Audiencia no tiene la consideración de Administración Pública sin que tampoco sea posible la revisión partiendo de la naturaleza intrínsecamente administrativa del acto impugnado, pues en el caso de sanciones impuestas a los Abogados por los Tribunales en el curso de un proceso del que conocen no se advierte una relación jurídico-administrativa entre el Tribunal y los Letrados. El ejercicio de esta potestad disciplinaria de los Tribunales se incardina dentro de los actos procesales de carácter sancionador que aparece íntimamente vinculada con la función jurisdiccional que desempeña.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, pues el recurso ante la Sala de Gobierno y su posterior Acuerdo revisor en el ejercicio de funciones jurisdiccionales satisface el derecho del recurrente al acceso judicial previsto en el art. 24 CE; de ahí que la posterior Sentencia en la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo contra el citado acuerdo no atenta contra el citado derecho fundamental.

**SENT. N.º 192/1991, DE 14 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO N.º 545/1989.
ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.**

OBJETO: Promovido contra la Sentencia de 24 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por supuesta infracción del art. 14 CE. La recurrente, de estado civil soltera, con ocasión de la adjudicación de una plaza de Auxiliar de Enfermería en Institución Cerrada de Badajoz a otra

persona, impugnó la legalidad de esa adjudicación al ser resultado de la aplicación del llamado «turno de traslado por consorte» o, más simplemente, «derecho de consorte», previsto en el art. 114.3 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social en redacción dada por Orden Ministerial de 5 de abril de 1986 y ello por considerar que la previsión y aplicación de dicho turno o derecho de consorte resulta discriminatorio y, por tanto, contrario al art. 14 CE. Tras agotar la vía administrativa previa sin éxito alguno para su pretensión, interpuso recurso contencioso-administrativo, el cual fue desestimado por la Sentencia ahora impugnada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, argumentando que «la norma que la resolución impugnada aplica para adjudicar la plaza cuestionada (...) tiene su justificación en la finalidad primordial de proteger a la familia que también está tutelada en el art. 39.1 de la propia Constitución en armonía con el art. 5 del convenio 111 de la OIT de 1958 que establece que no se consideran discriminatorias las medidas especiales de protección y asistencia establecidas en otros convenios o recomendaciones y cualesquiera otras destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones que pueden ser las cargas familiares, generalmente, se les reconoce la necesidad de una protección especial».

FALLO: Denegar el amparo solicitado, pues la infracción frente a la que reacciona la recurrente resulta inexistente, ya que si su situación personal —dado su estado civil de soltera— no es equiparable a la del personal al que se refiere la norma impugnada y, más en concreto, a la de la persona a la que se le adjudicó la plaza debatida, es claro que la diferenciación establecida entre casados cuyos cónyuges residan en localidades distintas y no casados, a los efectos de la adjudicación preferente de las plazas vacantes, no resulta injustificada, irrazonable o desproporcionada.

**SENT. N.º 196/1991, DE 17 DE OCTUBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO N.º 1677/1988.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.**

OBJETO: Interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 23 de octubre de 1987 (confirmada en reposición por Resolución de 7 de marzo de 1988) que impuso al actor la sanción disciplinaria de separación del servicio, y la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1988, pronunciada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Vulneración del principio de legalidad penal: derecho del recurrente a no ser sancio-

nado sino en virtud de Ley anterior a los hechos constitutivo del ilícito disciplinario que le fue imputado (art. 25.1 CE).

FALLO: Estimar el recurso interpuesto y, en consecuencia:

- 1.º Declarar la nulidad de las Resoluciones del Ministro de Defensa de 23 de octubre de 1987 y 7 de marzo de 1988 impugnadas, así como la de la Sentencia que confirmó su validez.
- 2.º Reconocer, de conformidad con el art. 25.1 CE, el derecho fundamental del recurrente a no ser sancionado sino en virtud de Ley anterior a los hechos constitutivos del ilícito disciplinario que le fue imputado, quedando restablecido en su derecho con la nulidad antes decretada.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES CON LA SENTENCIA: Formulado por D. Vicente Gimeno Sendra.

**SENT. N.º 197/1991, DE 17 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO N.º 492/1989.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.**

OBJETO: Interpuesto por los representantes del Diario «Ya» contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid sobre intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.d CE): El derecho a la intimidad como límite a la libertad de información.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que los órganos judiciales han podido estimar, sin lesionar el derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz, que la información publicada aquí cuestionada ha lesionado el derecho a la intimidad personal y familiar de quienes fueron actores en el proceso civil.

**SENT. N.º 198/1991, DE 17 DE OCTUBRE. PLENO.
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA 866/1990,
897/1990, 902/1990 Y 903/1990 (ACUMULADOS).
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.**

OBJETO: Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con

diversos preceptos del Real Decreto 1741/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de Costas.

MATERIAS:

— *En todos estos conflictos positivos de competencia se reproducen en lo sustancial las argumentaciones de carácter general ya planteados por dichos órganos contra la Ley de Costas, proyectándolas, con algunas excepciones, sobre los preceptos reglamentarios ahora impugnados.*

— *Este planteamiento, que es el seguido también en las alegaciones del Abogado del Estado, obliga al T.C. a que para la resolución de los presentes conflictos haya de partirse, dándola por reproducida a fin de evitar superfluas repeticiones, de la fundamentación jurídica general y específica que ya se expusiera respecto de los preceptos de la Ley, recurridos por razones de orden competencial en la STC 149/1991.*

FALLO: Estimar parcialmente los conflictos positivos de competencia interpuestos contra determinados preceptos del Reglamento impugnado, y, en consecuencia:

1.º Declarar que invaden las competencias de las Comunidades Autónomas y son nulos de pleno derecho los siguientes artículos:

48.1 (en cuanto atribuye a la Administración del Estado el otorgamiento de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección); 49, en sus apartados 2, inciso «en el Servicio Periférico de Costas»; 3, la referencia inicial al «Servicio Periférico de Costas»; 4, inciso «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo», y 5, la referencia inicial al «Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; 50; 67, el inciso «del Estado»; 71 a 74 (y, en consecuencia, todas las referencias que a las normas aprobadas de acuerdo con estos preceptos se hacen en los arts. 101.3, 109.1 y 5; 111.1; 114.2 y Disposición transitoria décima); 77, el inciso «de oportunidad y otras»; 103, apartados 2 y 3; 107.2; 203.1, apartado b) (en cuanto incluye las autorizaciones en la zona de protección), h) (en cuanto referido a los vertidos de tierra a mar), y l) (en cuanto se refiere a la inspección y coordinación del cumplimiento de los Tratados internacionales por las Comunidades Autónomas); 204.1 d), el inciso «sobre acuicultura»; 211, y las Disposiciones transitorias decimotercera, 1, c) el inciso «de la Administración del Estado»; decimotercera, 3, el inciso «por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo»; decimotercera, 1, el término «del Estado», y decimotercera, 2, inciso «el Servicio Periférico de Costas».

2.º Declarar que no son inconstitucionales si se interpretan en el sentido que se expone en los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, que a continuación de cada uno de ellos entre paréntesis se indican, los artículos siguientes: 9.3 (FJ 2.f); 47 (FJ 3.a); 67, el inciso «y distribuirá de forma homogénea» (FJ 4.A.b); 79.2 (FJ 4.A.d); 90.1 (FJ 4 in limine); 110.1 (FJ 4.i.1); 133.1 (FJ 4.i.1); 134 (FJ 4.E); 140.2 (FJ 4.i.1); 203.1, subapartados c), g) e i) (FJ 7); 206.4 (FJ 7); 208 (FJ 7), y Disposición transitoria decimocuarta (Fundam. Jur. 8.c).

3.º Desestimar los conflictos de competencia en todo lo demás.

B.O.E. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1991. SUPLEMENTO DEL N.º 284

**SENT. N.º 200/1991, DE 28 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO N.º 411/1989.
JOSE GABALDON LOPEZ.**

OBJETO: Promovido contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 11 de enero de 1989, dictada en recurso de apelación por entender infringido el principio constitucional de igualdad (art. 14 CE). La cuestión central del recurso consiste en la determinación de la compatibilidad constitucional de la preferencia denominada «derecho de consorte», con el principio de igualdad, por cuanto en el concurso de traslado en que participó la ahora recurrente en amparo, a pesar de destacar por sus méritos de antigüedad, preparación, trabajos y comunicaciones científicas, no le fue adjudicada la plaza solicitada, y ello por darse la preferencia a otro concursante que había ejercitado el «derecho de consorte».

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, pues la pretendida infracción del art. 14 CE frente a la que reacciona la recurrente resulta inexistente, ya que, de una parte, su situación personal, atendiendo a lo alegado, no es equiparable a la de la persona a la que se le adjudicó la plaza debatida, y de otra, es claro que la diferenciación establecida entre casados cuyos cónyuges residan en la localidad solicitada y no casados, o ajenos a esa circunstancia, a los efectos de la adjudicación preferente de las plazas vacantes, no resulta injustificada, irrazonable o desproporcionada.

**SENT. N.º 203/1991, DE 28 DE OCTUBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO N.º 1990/1989.
JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.**

OBJETO: Promovido contra el Acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Valencia, de 23 de junio de 1988, por el que se aprueban las

bases y baremo de méritos específicos para la provisión por concurso de la plaza de Secretario general de la Corporación, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 13 de julio de 1989, desestimatoria del recurso interpuesto. El demandante en amparo imputa la lesión de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 CE. Extemporaneidad de la demanda: cómputo de plazos procesales.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, ya que procede la demanda al ser extemporáneo el recurso de amparo.

Cuando hay que empezar a computar el plazo para formular el recurso de amparo es a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia del TSJ de Valencia, el día 17 de julio de 1989, o en su caso una vez transcurridos los cinco días para interponer recurso de apelación, y no como pretende el demandante a partir del 25 de septiembre de 1989, fecha en que se le notificó el Auto de 22 del mismo mes, resolutorio del recurso de súplica formulado por la Diputación Provincial de Valencia, y habiendo presentado aquél la demanda de amparo en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre, han transcurrido sobradamente los veinte días para venir en amparo.

La irregularidad procesal contenida en la información dada a las partes en lo referente a la posibilidad de formular recurso de apelación contra la Sentencia (ya que al tratarse de una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública la Sentencia era firme al no haber recurso de apelación), no tiene trascendencia constitucional, pues en nada le ha privado al demandante de utilizar los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos, y por el contrario, tuvo una actitud poco diligente, ya que ni formuló recurso de apelación ni vino directamente a la vía de amparo si hubiese considerado que no cabía el mencionado recurso al ser la resolución firme; y en cambio, el recurrente esperó que la Diputación Provincial de Valencia formulara recurso de súplica contra la posibilidad de apelar la Sentencia, pero cuando tuvo conocimiento del mismo, el día 6 de septiembre, ya había transcurrido el plazo para interponer en su caso el recurso de apelación y también para recurrir en amparo.

**SENT. N.º 207/1991, DE 30 DE OCTUBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO N.º 1735/1989.
JESUS LEGUINA VILLA**

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1989, que declaró

mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la actora (TURYTRANS) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Burgos, de 23 de diciembre de 1986, fundándose la Sentencia del TS, con manifiesto error según la recurrente, en que dicha apelación fue interpuesta por ETUSA, Entidad absorbida por aquélla. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso debida a error judicial.

FALLO: Estimar el recurso de amparo, puesto que ha quedado acreditado de un modo patente que fue la demandante de amparo TURYTRANS y no la Empresa ETUSA, absorbida por la primera, la Entidad que, frente al criterio sostenido por la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, interpuso efectivamente el recurso de apelación; y por ello, la inadmisión del recurso de apelación determinada por dicho error ha lesionado el derecho de la recurrente a obtener la tutela judicial que demandaba del Tribunal Supremo. En su virtud, corresponde:

- 1.º Anular la Sentencia impugnada.
- 2.º Reconocer el derecho de la actora (TURYTRANS, S.A), a la admisión de su recurso de apelación y a que se dicte Sentencia sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el proceso.

**SENT. N.º 208/1991, DE 31 DE OCTUBRE. PLENO.
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIAS N.º 1187/1988.
LUIS LOPEZ GUERRA**

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco frente a los arts. 2, 4 y 6 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 8 de febrero de 1988, relativa a los métodos de medición y análisis de las aguas superficiales que se destinan a la producción de agua potable.

MATERIAS: *Competencia sobre la adopción de determinadas medidas de control sobre la calidad del agua en tomas de agua superficiales destinadas a la producción de agua potable.*

— Se pide al TC que determine la competencia para la adopción de medidas de control sanitario sobre tomas de agua superficiales destinadas a la producción de agua potable, en el territorio del País Vasco, y respecto de cuencas hidrográficas que se extiendan por más de una Comunidad Autónoma.

— Los títulos competenciales que se aducen por las partes son, ejecución en materia de sanidad, por parte del Gobierno Vasco, y recursos y aprovechamientos hidráulicos por parte del Abogado del Estado.

— El TC entiende que para precisar cuál sea el título aplicable a una materia en principio englobable en dos o más, los criterios de especificidad y finalidad primordial de la disposición cuestionada se configuran como determinantes para la atribución de la competencia controvertida. Y como aplicación del primer criterio, señala que el título competencial referente a la sanidad presenta una mayor especificidad que el referente a recursos y aprovechamientos hidráulicos: si, de los diversos usos y finalidades que caben respecto de las aguas, el que predomina o destaca como prevalente en un determinado aprovechamiento es el consumo humano, ha de concluirse que el control sanitario necesario para ese consumo presenta una especificidad y relevancia suficiente para considerar que nos hallamos ante un supuesto que se engloba dentro de los títulos competenciales referentes a la sanidad. En consecuencia, correspondería, respecto de ese control, las facultades normativas básicas al Estado, y el desarrollo y ejecución a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

— Ello significa que los controles de calidad en las tomas de aguas superficiales dentro del territorio del País Vasco serán competencia de las autoridades de la Comunidad Autónoma, independientemente de que tales tomas superficiales correspondan a cuencas hidrográficas situadas en el territorio de la Comunidad o a cuencas hidrográficas que se integren en varias Comunidades Autónomas.

FALLO: Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia para llevar a cabo las funciones previstas en los arts. 2, 4 y 6 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de febrero de 1988, si bien la declaración de esta titularidad no tiene por qué suponer la nulidad de los preceptos citados, ya que, dada la diversidad de niveles competenciales de las Comunidades Autónomas que integran el Estado, la inaplicabilidad de tales preceptos en la Comunidad Autónoma de Euskadi no prejuzga su eficacia en otras Comunidades Autónomas.

B.O.E. DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991. SUPLEMENTO DEL N.º 301

**SENT. N.º 214/1991, DE 11 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO N.º 101/1990.
VICENTE GIMENO SENDRA**

OBJETO: Promovido contra Sentencia de 5 de diciembre de 1989 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación

núm. 771/1988, dimanante del juicio sobre protección civil del derecho al honor seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid. Vulneración del derecho al honor (art. 18.1 CE), previo reconocimiento de la legitimación activa de la recurrente, como consecuencia de unas declaraciones realizadas por un ex Jefe de las Waffen SS publicadas en la revista «Tiempo», en las que efectuó juicios ofensivos al pueblo judío.

FALLO: Estimar el recurso de amparo, puesto que «ni el ejercicio de la libertad ideológica ni la de expresión pueden amparar manifestaciones o expresiones destinadas a menospreciar o a generar sentimientos de hostilidad contra determinados grupos étnicos, de extranjeros o inmigrantes, religiosos o sociales, pues en un Estado como el español, social, democrático y de Derecho, los integrantes de aquellas colectividades tienen el derecho a convivir pacíficamente y a ser plenamente respetados por los demás miembros de la comunidad social». En su virtud, corresponde.

1.º Declarar nulas las Sentencias impugnadas

2.º Reconocer el derecho de la recurrente al honor.

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Fernando García-Mon y González-Regueral.

**SENT. N.º 215/1991, DE 14 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO N.º 1370/1988.
JESUS LEGUINA VILLA.**

OBJETO: Interpuesto contra la Resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Salamanca de 9 de febrero de 1988, que revocó la propuesta formulada en favor del recurrente para la provisión de una plaza de Catedrático de Lengua y Literatura Italianas y Literatura Comparada italoespañola de dicha Universidad. La tesis del demandante consiste en sostener que la previsión legal de encomendar a un órgano compuesto por personas de diversas especialidades científicas (la Comisión de Reclamaciones) la tarea de revisar la propuesta de adjudicación de las plazas de Profesorado efectuada por un órgano integrado por expertos en una materia determinada (la Comisión del concurso) se opone al complejo normativo formado por los arts. 23.2, 103.3 y 14 CE. Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública: ámbito de la función revisora de la Comisión de Reclamaciones.

FALLO: Denegar el recurso de amparo puesto que el control que la Comisión de Reclamaciones está llamada a ejercer es un control negativo, creado con la sola finalidad de comprobar que, sin perjuicio de su libre valoración técnica, las propuestas de los órganos técnicos calificadores no han quebrantado, por su apartamiento de los principios de mérito y capacidad, la igualdad de trato a que tienen derecho los concursantes, para lo cual, el examen de los aspectos materiales del concurso tiene aquí una finalidad meramente instrumental: la de permitir la comprobación mencionada. Y en este caso, la Resolución impugnada se ciñe estrictamente a cumplir con su función revisora, puesto que fundamenta su decisión en que por la Comisión calificadora del concurso no se respetaron los criterios de valoración establecidos por ella misma al comienzo de las pruebas, lo que determinó que la propuesta de provisión formulada no respetara la igualdad de trato ni resultara acorde con los principios constitucionales de mérito y capacidad. Así, el control ejercitado, meramente negativo y no sustitutivo del juicio técnico que corresponde realizar al órgano evaluador, encaja naturalmente en la función propia de la Comisión de Reclamaciones, toda vez que los criterios que han de utilizarse para la valoración de las pruebas, constituyen la única regla de la decisión a adoptar por aquel órgano y el canon por el que se debe medir el efectivo respeto de la igualdad de condiciones y tratamiento de todos los ciudadanos.

**SENT. N.º 216/1991, DE 14 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.
RECURSO DE AMPARO N.º 1844/1988.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.**

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1988, dictada en la apelación núm. 703/1988, por entender la demandante vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) en materia de acceso de la mujer a las Fuerzas Armadas. En realidad el acto atacado como lesivo de su derecho a la igualdad, procede del Ministerio de Defensa, que inadmitió el 23 de marzo de 1987 su solicitud de participación en las pruebas para el ingreso en la XLIII promoción de la Academia General del Aire.

La cuestión ya no radica en determinar si la desigualdad producida a la recurrente encuentra su justificación en una diferenciación razonable establecida por el legislador aplicada por la Administración Militar, sino, primero, si cabe calificar de razonable el mantenimiento temporal de una diferenciación discriminatoria (que no se eliminaría hasta la promulgación de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, cuyo art. 44

elimina toda discriminación por razón de sexo en los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares, y que permitió a la aquí recurrente en una convocatoria de 1989 ser admitida a las pruebas selectivas para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar, pruebas que no superó), y, segundo, en caso afirmativo, si ha de reputarse asimismo razonable el lapso de tiempo transcurrido desde que el mantenimiento temporal de la diferenciación discriminatoria fue normativamente decidido (con la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar) hasta que a la actora se le expresó la negativa aquí enjuiciada.

FALLO: Estimar el recurso interpuesto, puesto que si bien no cabe, por lo general, mesurar ex Constitutione la falta de celo y presteza del legislador en la procura de la corrección de una situación de desigualdad cuando una desigualdad de hecho no se traduce en una desigualdad jurídica, la concurrencia de esta última por la pervivencia en el ordenamiento de una discriminación no rectificadas en un lapso de tiempo razonable habrá de llevar a la calificación como inconstitucionales de los actos que la mantengan; y en este caso el legislador parlamentario ha demorado la corrección de la situación desigual, sin ofrecer explicación alguna justificativa de tal demora, ni proponerse plazo, al menos aproximativo, en orden a aquella corrección, hasta fechas posteriores a la negativa a la actora de acceso a las pruebas (pues esa justificación se invoca por vez primera en el Real Decreto-ley 1/1988). En su virtud, corresponde:

- 1.º Declarar la nulidad del acto o resolución dictada por el Coronel Jefe de SERES de la Dirección de Enseñanza del Ejército del Aire de 23 de marzo de 1987, así como la de la Sentencia impugnada que confirmó dicho acto, sin necesidad de hacer más precisiones dada la legislación sobrevinida (Ley 17/1989, de 19 de julio), y el ejercicio del derecho sin obstáculos discriminatorios ejercido por la recurrente.
- 2.º Reconocer a la recurrente el derecho a la igualdad y a no ser discriminada en el acceso a la Academia General del Aire.

B.O.E. DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991. SUPLEMENTO DEL N.º 312

**SENT. N.º 219/1991, DE 25 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO N.º 502/1989.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.**

OBJETO: Interpuesto contra las Resoluciones del Ministerio del Interior de 7 de junio y 3 de febrero de 1982 por las que se impuso al

recurrente, por infracción muy grave prevista en el art. 45.10 del Reglamento Provisional de Máquinas Recreativas y de Azar de 3 de abril de 1979, una sanción de 550.000 pesetas por la instalación de dos máquinas de juego sin obtener el correspondiente permiso de explotación; asimismo se impugna la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1989, que confirmó las citadas resoluciones administrativas. El amparo solicitado se dirige en primer término contra las Resoluciones sancionadoras del Ministerio del Interior a las que se reprocha la vulneración del principio de legalidad (art. 25 CE) por falta de rango legal de la norma sancionadora, puesto que, a juicio del demandante de amparo, la Orden de 3 de abril de 1979 y el posterior Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, en la medida en que tipifican ex novo las conductas objeto de las resoluciones administrativas impugnadas, sin cobertura legal ni preconstitucional alguna, vulneran el citado principio de legalidad; y en segundo lugar contra la Sentencia impugnada, imputándose a ésta la infracción del principio de legalidad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) y del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no haber dado respuesta a uno de los motivos de impugnación planteados.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, puesto que una vez rechazado que la conducta sancionadora estuviera tipificada como infracción administrativa en las normas preconstitucionales, la inclusión ex novo de esta conducta como tal infracción en la Orden de 3 de abril de 1979 y posteriormente en el RD 1794/1981, de 24 de julio, sólo pudo operarse utilizando una habilitación ya caducada tras la entrada en vigor de la Constitución (habilitación contenida en al art. 4.1 del Decreto-ley 16/1977) y en consecuencia, la sanción aplicada carece de la cobertura legal exigida por el art. 25.1 de la CE. Procede, pues, anular las Resoluciones del Ministerio del Interior impugnadas, siendo superfluo el examen de los restantes motivos de inconstitucionalidad en que se funda la demanda, pues en cuanto referidos a la resolución judicial posterior han quedado sin objeto al anularse los actos administrativos cuya revisión constituía el objeto de la misma.

**SENT. N.º 220/1991, DE 25 DE NOVIEMBRE. SALA SEGUNDA.
RECURSO DE AMPARO N.º 524/1989.
EUGENIO DIAZ EIMIL**

OBJETO: Interpuesto por miembros del Parlamento vasco, componentes del Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezquerria, contra acto del Gobierno vasco por el que dio contestación negativa, por medio del Consejero del Interior y el Secretario de la Presidencia,

a preguntas formuladas por Euskadiko Ezquerria sobre destino de gastos habilitados como reservados en los Presupuestos de los años 1988 y 1989.

MATERIAS: Supuesta vulneración de los derechos a recibir información veraz y a ejercer sin limitación la función parlamentaria.

— El problema de fondo consiste en determinar si la información solicitada por los parlamentarios demandantes, en uso de la facultad que les confiere el art. 12.1.º del Reglamento de la Cámara Vasca de 11 de febrero de 1983, vulnera los derechos fundamentales de participación política y a recibir información veraz, garantizados respectivamente por los arts. 23 y 20.1.c) de la Constitución.

a) No se lesiona el derecho a recibir información veraz (art. 20.1.c) CE).

— Procede excluir la posibilidad de que el derecho a recibir información veraz, reconocido en el art. 20.2.c) CE haya sido lesionado por el acto recurrido, puesto que es éste un derecho que tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así en la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las Leyes atribuyan a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción de gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el Poder Ejecutivo.

— Así, la invocación del art. 20.1.c) CE carece de fundamentación válida, constituyendo en realidad un olvido de que el derecho de recibir información veraz que garantiza ese precepto constitucional es un derecho de libertad que no consiente ser convertido en un derecho de prestación, como implícitamente pretenden los demandantes.

b) No se lesiona el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE).

— Los parlamentarios demandantes no sufrieron limitación de clase alguna, ni por parte de la Cámara de la que son miembros, ni del Gobierno, en el ejercicio de su derecho a recabar información de éste sobre el destino de determinados fondos reservados, y, en tal sentido, realizaron plenamente su derecho, sin constricción ilegítima a su función parlamentaria de control de la acción del Gobierno, aunque la respuesta obtenida de éste consistiera en negar la información por considerar que lo contrario sería incumplir la Ley, dictada

por la propia Cámara a la que pertenecen los demandantes, que calificó de «reservados» los fondos a los que se refirió el requerimiento de información.

— No corresponde al TC decidir si esa negativa a informar es políticamente oportuna, sino tan sólo reiterar que la denegación o incompleta satisfacción de una pregunta o petición de información formuladas por parlamentarios no supone, por sí misma, la vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo garantizado por el art. 23 CE, que no comprende el derecho a una respuesta con un concreto contenido, puesto que el cauce de control de tal actuación gubernamental es el de la acción política de dichos parlamentarios; lo contrario sería suplantar dicha acción política por la del TC, con manifiesto exceso en el ejercicio de su función y competencias e indebida desnaturalización del ámbito del art. 23, extendiéndolo más allá de los límites que le son propios.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.